



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 11 de mayo de 2021.

Open Government Partnership  
1100 13th Street, NW, Suite 800  
Washington, D.C., 20005  
Estados Unidos de Norteamérica

**Asunto: Respuesta a la comunicación enviada  
por la sociedad civil salvadoreña  
al Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto**

**Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto:**

Hago referencia al correo enviado el día 7 de mayo de 2021, por medio del cual se informa a esta Secretaría, que el día 4 de mayo de 2021, cinco organizaciones de la sociedad civil (OSC) de El Salvador, enviaron al Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP por sus siglas en inglés) una solicitud formal para activar el Protocolo de Respuesta Rápida de OGP. En la referida solicitud las OSC expresaron su preocupación por los recientes acontecimientos relacionados con la destitución de Magistrados de la Sala de lo Constitucional, así como la del Fiscal General de la República, expresando también sus preocupaciones por las supuestas violaciones al orden constitucional y democrático, y restricciones del espacio cívico del país.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con los procedimientos de la política de Respuesta Rápida, el Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno de Abierto, solicita e invita al Gobierno de El Salvador a brindar una respuesta formal dentro de los siguientes cinco días hábiles a recibida la notificación, para que dicha respuesta sea considerada por la Unidad de Apoyo de OGP al momento de desarrollar una respuesta a la solicitud enviada por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Al respecto, esta Secretaría procederá a presentar las consideraciones respecto a los temas que las Organizaciones de la Sociedad Civil han presentado ante ese Honorable Comité Directivo, con la finalidad de ilustrarle sobre la legitimidad de las actuaciones que han sido presentadas por las peticionarias como transgresoras del orden democrático y constitucional en El Salvador, para que dichas consideraciones sean tomadas en cuenta por la Unidad de Apoyo del OGP al momento de desarrollar su respuesta.

***I) El inicio de una nueva legislatura en El Salvador, el mandato del soberano y los fundamentos de la decisión de la Asamblea Legislativa.***

El Salvador reafirma su posición como país defensor y promotor de la democracia, que ha sido ratificada en las urnas por el pueblo salvadoreño y comunica al Comité Directivo de la Alianza para el Gobierno Abierto, que el 1 de mayo del año en curso, tomó posesión la Asamblea Legislativa de El Salvador para el período 2021-2024, la cual está integrada por los diputados y diputadas que fueron electos como resultado de las elecciones realizadas el 28 de febrero de este mismo año, a través de las cuales el soberano, expresó su voluntad eligiendo a representantes comprometidos en su trabajo a favor de las mayorías y dispuestos a enfrentar los desafíos para asegurar una mejor gobernanza, así como la efectiva realización del derecho al acceso a la justicia, todo por el bienestar del pueblo salvadoreño.

En ese marco, en ejercicio de las facultades constitucionales que corresponden a ese órgano de Estado y en cumplimiento de los más altos fines de la Constitución, la Asamblea Legislativa con fundamento en el artículo 133 numeral 1º, 186 y 235 de la Constitución, promovió y ejecutó la destitución de los magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como de sus respectivos suplentes. Dicha moción, presentada por una diputada de la Asamblea Legislativa, se fundamentó en:



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

- i) **El principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución.** De manera general, la aplicación de las normas constitucionales de un modo directo e inmediato, particularmente de las normas referidas a derechos constitucionales y obligaciones y atribuciones de las instituciones y de los funcionarios públicos, se legitima sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en la misma Constitución o en una ley secundaria, principio que es recogido en la jurisprudencia constitucional, lo contrario supondría dejar su efectividad en manos y a la arbitrariedad de aquel a cuyo control y limitación va precisamente dirigida la norma constitucional, pues se estaría supeditando el cumplimiento de las normas constitucionales en general, y las referidas a los derechos, facultades y atribuciones en particular de los funcionarios públicos, a una futura legislación o reglamentación del órgano Legislativo, por lo que no es posible concebir, que nuestra norma fundamental, fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico, pueda depender para su eficaz aplicación, de una norma infraconstitucional, que ella misma pueda haber creado, de ahí la obligatoriedad de su aplicación directa e inmediata.
- ii) **la emisión, por parte de los magistrados de la Sala de lo Constitucional destituidos, de sentencias arbitrarias, que constituyeron un fraude a la Constitución,** específicamente por violación del artículo 86 inciso 3° de la Constitución, al ejercitar facultades que no están expresamente autorizadas en la Constitución, que se manifiestan en la modulación de las sentencias con regulaciones arbitrarias y discriminatorias; la aplicación de la figura de la reviviscencia de normas derogadas legalmente<sup>1</sup> y la

---

<sup>1</sup> No existe disposición en el sistema jurídico, incluyendo la Constitución vigente (1983) como tampoco existió en ninguna de las 13 constituciones que le preceden, que faculte al Órgano Jurisdiccional o a la Sala de lo Constitucional para revivir una ley derogada. La facultad que se atribuye la Sala de lo Constitucional, de poner en vigencia leyes que

incorporación de las medidas cautelares, específicamente de la suspensión de los actos reclamados en los procesos de inconstitucionalidad.

- a. la Sala de lo Constitucional, se arrogó atribuciones que corresponden exclusivamente al Órgano Ejecutivo en materia de salud, ya que el Órgano Ejecutivo por disposición constitucional por medio del Consejo de Ministros (Artículo 167 numeral 2) es el único ente que elabora los planes del gobierno, dentro de los cuales en cumplimiento de los artículos 1 y 65 de la Constitución, debe garantizar que la salud de la población como bien público, constitucionalmente reconocido así, sea parte medular de una política nacional, que solo el Ministerio de Salud podrá controlar y supervisar, en consonancia con las disposiciones y atribuciones que desarrolla el Código de Salud como ley de la República. El riesgo generalizado de la salud popular desde el mes de enero del año 2020, así como los decesos injustificados ocurridos en la población desde ese mes, producto de una interferencia abusiva con una autoatribuida facultad sanitaria de la Sala de lo Constitucional, es responsabilidad directa, incuestionable de dicha Sala.
- b. la Sala de lo Constitucional, ha ordenado al Ejecutivo y Legislativo, legislar con plazos impuestos por la Sala, con orientaciones del contenido que deban tener las normas que aprueben, recomendando a la Presidencia de la República, como debe o no debe utilizar su facultad constitucional del veto a las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa por consideraciones de inconstitucionalidad. Esta intromisión de la Sala de lo Constitucional, alcanzó inclusive a la Fiscalía General

---

dejaron de ser normas positivas, está ejecutada en las sentencias de los procesos de inconstitucionalidad: referencia 63-2020, del 21 de mayo del 2020; y referencias 134-2014, 19-2017, 20-2017, 37-2017, 38-2017, 41-2017, del 27 de octubre del 2017.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

de la República, al restringir la atribución del Fiscal General la dirección técnica y funcional de la Unidad de Investigación Financiera, que es una dependencia de la misma Fiscalía General.

- c. la Sala de lo Constitucional emitió sentencias en las que se derogó indirectamente el Código de Salud, aún y cuando no era un acto objeto de controversia, y con ello se restaron facultades necesarias e indispensables para el control de la pandemia, transgrediendo con ello lo establecido en los Arts. 1 y 2 de la Constitución, al dictar una sentencia que puso en riesgo inminente la vida y la salud de los ciudadanos salvadoreños.
- d. Invasión de la Sala de lo Constitucional a las facultades y atribuciones de la Asamblea Legislativa, como es el caso con Referencia 37-2015 del 5 de junio del 2019.
- e. Violación del juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución, al alterar los alcances constitucionales de los artículos que ellos mismos citan, al darles otro sentido y modular sus resoluciones más allá de los límites que la misma Constitución determina. En este sentido dichos magistrados sopesaron más la libertad individual, el comercio, la economía, los negocios e incluso el trabajo, por sobre la salud y la vida de toda la sociedad salvadoreña, obviando la ponderación de derechos conforme al artículo 1 de la Constitución.

f. La emisión de sentencias que pretenden coartar, obstaculizar, modular o regular los mandatos constitucionales que le fueron otorgados a cada uno de los otros órganos del Estado de El Salvador.

iii) **La elección de los magistrados suplentes en violación del principio de publicidad parlamentaria**, conforme al cual, todo proyecto de ley, antes de su aprobación, debe ser discutido, lo cual se refuerza en el caso de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por la exigencia de votación nominal y pública que prevé el art. 131 ord. 19° Cn. La deliberación es una herramienta indispensable para la legitimidad de las actuaciones estatales, ya que con la publicidad se pretende asegurar que se conozcan los motivos y circunstancias de esas deliberaciones parlamentarias; sin embargo, la subcomisión nombrada por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, estudió los expedientes de cada uno de los aspirantes a dichos cargos, y dieron mandato a los diputados de su respectiva fracción parlamentaria, para que votaran por los candidatos a magistrados que fueron negociados entre ellos y repartidos por cuotas partidarias, impidiendo que los diputados pudieran ejercitar sus obligaciones y derechos de proponer y decidir por mayoría calificada, los candidatos más idóneos y no aquellos negociados por las cúpulas partidarias.

Como se ha detallado, los funcionarios removidos realizaron interpretaciones y cambios de líneas jurisprudenciales antojadizos, a conveniencia de intereses contrarios al Estado Constitucional y Democrático de Derecho, poniendo en riesgo a la población, al limitarse de forma desproporcionada las facultades del Organismo Ejecutivo necesarias para el control de la pandemia del COVID-19, aunado al hecho, que sus actuaciones se



## SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

constituyen en un irrespeto al principio de legalidad reconocido por la jurisprudencia de la misma Sala de lo Constitucional como un límite a las actuaciones de todo funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, el Estado pone de presente que es una línea jurisprudencial sostenida por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador y por la misma Sala de lo Constitucional a lo largo del tiempo, que **"El poder soberano reside en el pueblo"**; así, en la sentencia del 3 de junio de 1960, emitida en el juicio de constitucionalidad 1-59, se ha reconocido que este poder se manifiesta en dos momentos distintos: (i) Cuando una colectividad humana se propone organizarse en Estado, o cuando quiere modificar en su totalidad el orden jurídico constituido y (ii) organizado el Estado, la soberanía se manifiesta por las decisiones de poder o autoridad que realizan los llamados poderes constituidos.

Esto se traduce en un Estado Constitucional y Democrático como el salvadoreño, en el que **el pueblo es el titular del poder soberano**, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real emanan directa o indirectamente de la voluntad popular y, por otro, que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad, y en esa medida, tiene interés en la misma. En otras palabras: (i) **las decisiones generales que afectan el destino colectivo debe tomarlas el pueblo**; (ii) todos los cargos que ejercen poder público deben ser de elección popular o derivados de los cargos de elección popular; y, (iii) las decisiones las toma la mayoría, atendiendo a sus intereses, pero con respeto a las minorías.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase sentencias emitidas por Sala de lo Constitucional de 29-07-2010 y 9-07-2014, en los procesos de Inconstitucionalidad 61-2009 y 52-2014, en su orden.

A fin de cumplir con tales fines, en la Constitución de la República se desarrolla el concepto de democracia representativa en el art. 85 incisos 1º y 2º. La misma Sala de lo Constitucional al interpretar en sus sentencias el artículo 85 de la Constitución de la República ha expresado que:

*“el gobierno democrático y representativo a que se refiere el artículo 85 inc. 1º Cn. demanda de los elegidos o representantes, un compromiso con el pueblo; no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados sino de todos y cada uno de los miembros que conforman la sociedad salvadoreña, y deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. Este sistema se dinamiza mediante las elecciones que posibilitan que los ciudadanos, por una parte, ejerzan un mayor escrutinio y control público sobre los actos de sus representantes y, por otra, reduzcan las posibilidades de que estos procedan en forma arbitraria”<sup>3</sup>*

El pueblo a su vez expresa su voluntad soberana a través del voto, eligiendo a los titulares de los Órganos del Estado por sufragio directo. Así es como, en la actualidad, la Constitución Salvadoreña reparte las atribuciones y competencias derivadas del poder público, en tres órganos diferentes: **la Asamblea Legislativa** (arts. 121 y ss. Cn.), el **Órgano Ejecutivo** (arts. 150 y ss. Cn.) y el **Órgano Judicial** (arts. 172 y ss. Cn.).

Así, la misma Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, ha reconocido a la Asamblea Legislativa como el *primer órgano del Estado*, por ser representante directo del pueblo, puesto que los ciudadanos le han delegado la potestad principal de emitir normas que vinculan a toda la población<sup>4</sup>. Dentro de las facultades constitucionales que tiene y debe ejercer la Asamblea Legislativa -como primer Órgano del Estado y representantes directos del Pueblo- está la de elegir y destituir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así lo establece el Art. 186 de la Constitución de la República:

*“Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años, Podrán ser destituidos por la*

---

<sup>3</sup> Véase sentencias de Sala de lo Constitucional de fechas 13-05-2011 y 5-06-2012, pronunciadas en los procesos de Inconstitucionalidad 7-2011 y 23-2012.

<sup>4</sup> Véase la sentencia pronunciada el 22 de octubre de 2001, en el proceso de inconstitucionalidad 23-97.





## SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

*Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley, Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos."*

En ese sentido, la destitución de los Magistrados de Sala de lo Constitucional se ha realizado en el ejercicio de una facultad y el cumplimiento de un deber constitucional de elegir y destituir a los Magistrados cuando no concurren en ellos las cualidades que garanticen la transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Es la misma Sala de lo Constitucional quien ha determinado el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada a que se refiere el art. 131 ord. 19° de la Constitución, los cuales deben ser observados por la Asamblea Legislativa y que se refieren a aspectos tales como la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos, su mandato de interés público, la despartidización, la meritocracia como criterio de elección, el procedimiento para ello y la documentación y motivación del acto electivo.<sup>5</sup>

Sobre la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa, la Sala de lo Constitucionalidad ha señalado que, en países como El Salvador, el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país —arts. 85 inc. 1° y 86 inc. 3° Cn.-. Cuando estos representantes eligen a un funcionario, la legitimidad de origen de éstos deriva de los postulados de la democracia representativa.<sup>6</sup>

En ese sentido, los Magistrados han sido destituidos con los votos de 64 diputados de diferentes partidos políticos por la Asamblea Legislativa con fundamento

---

<sup>5</sup> Véase sentencias de amparo 13-V-2011, 5-V-2012, 9-VII-2012, 23-I-2013, 14-X-2013, 13-VI-2014, 28-IV-2015 y 24-VI-2016; Inc. 7-2011, Inc. 19-2012, Inc. 23-2012, Inc. 29-2012, Inc. 49-2011, Inc. 77-2013, Inc.18-2014, 122-2014 y 3-2015, respectivamente.

<sup>6</sup> Véase sentencia de Inconstitucionalidad 18-2014.

en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional -construida a través de las décadas de existencia del Tribunal y en aplicación directa de la Constitución de la República, específicamente los artículos 85 inc. 1º, 86 inc. 3º y 186 de la Constitución de la República, los cuales de forma sistemática disponen el régimen de elección y destitución de los funcionarios públicos de segundo grado, tales como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

***II) La vigencia del orden constitucional y legal que garantiza la tutela de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de El Salvador.***

El Salvador reafirma que reconoce la promoción y protección de los derechos humanos, como elementos esenciales y componentes fundamentales de la democracia, por lo que la decisión de destitución del cargo de los magistrados de la Sala de lo Constitucional por parte de la Asamblea Legislativa de El Salvador, por los fundamentos ya indicados, fue seguida del nombramiento inmediato de los magistrados que integran actualmente la Sala de lo Constitucional, a fin de garantizar la tutela constitucional de los derechos fundamentales.

La elección de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por parte de la Asamblea Legislativa, en su primera sesión plenaria del período 2021-2024, luego de la destitución de los jueces anteriores, es un ejercicio legítimo, que responde a un mandato de la Constitución de la República, por lo que se realizó una nueva conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional, cuya elección responde a las más altas corrientes del pensamiento jurídico que exige la Carta Magna.

En función de lo anterior, la Sala de lo Constitucional está obligada a garantizar lo encomendado por la Constitución, la defensa y priorización del carácter personalista de la misma. En ese sentido, contrario a lo afirmado por las Organizaciones de la Sociedad



## SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

Civil, no existe un debilitamiento de la tutela de los derechos fundamentales en El Salvador, ni de los mecanismos de control de las actuaciones gubernamentales que se consideren violatorias de derechos humanos fundamentales previstos en la norma constitucional.

El Estado de El Salvador reitera que la institucionalidad democrática no se ha violentado al remover funcionarios públicos que no cumplieran con su deber constitucional de proteger a la población salvadoreña y que la Asamblea Legislativa, como representante directo del pueblo y en ejercicio del poder soberano, hizo uso de la facultad constitucional de destituir funcionarios públicos que no cumplieran con sus deberes constitucionales en perjuicio de la población, atribución que ha sido reconocida de forma explícita en el artículo 186 de la Constitución de la República.

En ese sentido el Estado Constitucional y Democrático de Derecho no se ha visto debilitado, al contrario, se ve reforzado con el ejercicio soberano del poder otorgado en una votación legítima a los representantes del pueblo, lo que, además, se complementa con la elección de funcionarios públicos idóneos y verdaderamente comprometidos con los intereses de la población.

También se rechazan los argumentos respecto a la intimidación que alegan en dicha carta, en contra de los periodistas y ciudadanos u organizaciones de sociedad civil que realizan actividades de contraloría ciudadana, ya que, a la fecha continúan ejerciendo dicha contraloría sin ningún tipo de restricción.

Se informa, además, que la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a través de su presidente, ha comunicado que el 3 de mayo del año en curso, se ha instalado sesión extraordinaria de Corte Plena, en seguimiento y continuidad de la elección de los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, realizada en

la primera sesión plenaria de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, celebrada el pasado 1 de mayo.

De conformidad con el mandato constitucional, de garantizar lo dispuesto por la Constitución de la República, en el marco de la defensa y priorización del carácter personalista de la misma; es decir, el ser humano como el origen y fin último del Estado, la Sala de lo Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en general, ha retomado el giro normal de la carga laboral, permitiendo la continuidad del trabajo sin ningún tipo de obstáculo y la depuración de los procesos pendientes a efecto de emitir las resoluciones que conforme a derecho corresponden, dentro de los procesos de Amparos, Habeas Corpus e inconstitucionalidades, sin ningún distingo, tutelando así los derechos fundamentales de la población que así lo requiere.

### ***III) Renuncia al ejercicio del cargo por parte de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares***

En línea con los argumentos planteados en la presente, se comunica al Comité que adicionalmente a las razones ya expuestas, que legitiman la actuación de la Asamblea Legislativa para la separación del cargo de los ex magistrados de la sala de lo constitucional, tanto el Dr. Oscar Armando Pineda Navas, el Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot, la Licda. Marina de Jesús Marengo de Torrento y el Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar, han presentado sus renunciaciones irrevocables al cargo desempeñado, lo que confirma lo expresado por el Estado.

### ***IV) CONSIDERACIONES FINALES***

Finalmente, es de aclarar que el Gobierno de El Salvador se encuentra comprometido con la lucha contra la corrupción y la defensa de la democracia, por lo que en ningún momento se han incumplido los valores de OGP, ni se han realizado graves



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

afectaciones contra el orden democrático y constitucional por parte del órgano ejecutivo. En razón de lo anterior, quedo a su disposición para abordar cualquier inquietud relacionada a los temas vertidos por las organizaciones de la sociedad civil.

Atentamente,

A blue ink signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the coat of arms of Mexico and the text "SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA".

**CONAN TONATHIU CASTRO,**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

